

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE PALMA DE
MALLORCA**

SENTENCIA 2/06

Palma de Mallorca, a 10 de Enero de 2006

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Palma de Mallorca, habiendo visto en primera instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº PA 195/2005, seguidos a instancias de don Francisco Roig Vaquer y doña Antonia Ballester Adrover, representada y defendida por la Letrada Doña Margarita Palos Nadal contra la Delegación del Gobierno de las Illes Balears, representado y defendido por la Abogada del Estado, contra la resolución de la Delegación del Gobierno de las Illes Balears de 4 de mayo de 2005 por la que se deniega la admisión a trámite de la solicitud de autorización inicial de residencia y de trabajo por cuenta ajena realizada por el recurrente para don Mohamed el Bourakadi.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de junio de 2005, se interpuso por la Letrada Doña Margarita Palos Nadal en la representación que tiene acreditada, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la



celebración de la vista el día 14 de diciembre 2005, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

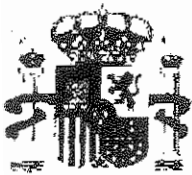
TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Formuladas las respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia. Fijada la cuantía del recurso en indeterminada.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión del recurrente de que se declare nulo de pleno derecho y se deje sin efectos la resolución de la Delegación del Gobierno de las Illes Balears de 4 de mayo de 2005 por la que se deniega la admisión a trámite de la solicitud de autorización inicial de residencia y de trabajo por cuenta ajena realizada por el recurrente para don Mohamed el Bourakadi.

El fundamento de dicha pretensión es que la resolución adolece de la motivación y que se ha dictado por un órgano que carece de competencia. Alega que es inaceptable la inadmisión a trámite en un proceso abierto y con fecha de cierre el siete de mayo, pues el siete de mayo lo único que se perfeccionó fue la inseguridad jurídica, lo que hoy no vale, mañana sí. Afirma que es cierto que el demandante no se encontraba de alta en el padrón con anterioridad al siete de agosto de dos mil cuatro, pero no es menos cierto que estaba real y efectivamente en España, pudiéndose probar, como así lo ha admitido la Directora general de Estadística a través de otros documentos. Así el señor Bourakadi se encuentra en la Unión Europea desde finales de 2003 según los siguientes documentos: certificado



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de la doctora Maria Amengual Ferrer, envío de dinero a su país, certificado de la Escuela de Adultos de Folanix que certifica la asistencia regular a las clases de castellano para extranjeros desde el quince de abril de 2004.

La parte demandada alega que la resolución se ajusta a derecho puesto que el recurrente no aportó a la solicitud el certificado de empadronamiento en el que figura una fecha de inscripción anterior al 8 de agosto de 2004.

En cuanto a los hechos relevantes ha que señalar que la recurrente solicitó con fecha 7 de mayo de 2005 autorización inicial de residencia y trabajo según lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del RD 2.393/2004, de 30 de diciembre y fue inadmitida a trámite.

SEGUNDO.- Alega el recurrente que la resolución impugnada es nula al carecer de motivación. Respecto a la ausencia de motivación, hay que señalar que la resolución no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, estando suficientemente motivadas las resoluciones que contengan las razones que permiten conocer los criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión, permitiendo con ello a los interesados apreciar la corrección o incorrección jurídica de dicha resolución a efectos de su impugnación ulterior (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1995, 22 de octubre de 1995 y 11 de febrero de 1998). Sin embargo en la resolución impugnada se afirma que la solicitud carece manifiestamente de fundamento y que se inadmite en virtud del apartado 2 del art. 7 de la Orden del ministerio de Presidencia de 2 de febrero de 2005 de desarrollo de la disposición transitoria tercera, en el que se dispone que se encuentran en tal situación las solicitudes que no vayan acompañadas del certificado de empadronamiento anterior al 8 de agosto de 2005 y la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 4/2000 dispone que se inadmitirán, entre otras, la solicitudes carentes de fundamento. Por lo tanto si que está motivada, no causando indefensión al recurrente, de tal manera que conoce el motivo por el que inadmito su solicitud. Hay que añadir que en este supuesto se trata de un proceso de regularización que afecta a cientos de miles de personas por lo que, respetando las garantías de defensa, nada impide que "actos masa", como el que se recurre en autos, sean notificados utilizando un modelo o formulas estereotipadas, si ello responde congruentemente a la motivación así se



reconoce en la STC 74/90. Por otra parte, la sola citas de preceptos y disposiciones legales o reglamentarias aplicables al acaso es suficiente, siempre que la misma sea congruente, como sucedo en este supuesto, con la cuestión que se resuelve.

TERCERO.- En cuanto a la falta de competencia al tratarse de una encomienda de gestión, dicho argumento no puede prosperar puesto que según Resolución del Delegado del Gobierno en Illes Balears de fecha 10 de febrero de 2005 (BOIB núm. 23 de 10 de febrero de 2002) se acordó delegar en una serie de funcionarios "la competencia para la declaración de admisión a trámite la solicitud presentada", entre los cuales se encuentra la funcionaria que suscribe la inadmisión a tramita que se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.-. La Disposición Transitoria Tercera del R.D. 2393/2004, de 30 de diciembre, regula un proceso de normalización de los extranjeros no comunitarios residentes en España con la finalidad de regularizar la situación de aquellos que se encuentren irregularmente y estén vinculados real y efectivamente al mercado laboral español siempre que se cumplan las condiciones señaladas en la propia Disposición Transitoria, entre las que se encuentra la acreditación de que el trabajador extranjero no comunitario se encuentre empadronado en un municipio español, al menos, con seis meses de antelación a la entrada en vigor del Reglamento y se encuentre en España en el momento de formular la solicitud de regularización.

La Orden del Ministerio de la Presidencia 140/2005, de 2 de febrero, desarrolla el procedimiento aplicable al proceso de normalización previsto en la Disposición Tercera. El apartado segundo a) de esta Orden exige, como uno de los requisitos a cumplir, que el trabajador figure empadronado en un español con al menos seis meses de anterioridad al 7 de febrero de 2005 presentando, además, la documentación que acredite su presencia continuada en territorio español durante dicho periodo. La acreditación del requisito de empadronamiento deberá de hacerse mediante certificación en la que conste la fecha de inscripción con anterioridad al día 8 de agosto de 2004, según se señala en el apartado sexto 4º c) de la Orden. El apartado séptimo, 2º de la citada Orden, a efectos de lo previsto en el apartado 6º de la Disposición Adicional Cuarta de la L.O 4/2000, considera que la solicitud de



ADMINISTRACION
JUSTICIA

regularización presentada es manifiestamente carente de fundamento cuando a la misma no se acompaña, en lo que afecta al presente recurso, la certificación acreditativa del empadronamiento.

Por su parte la Resolución de 14 de abril de 2005 de la Presidencia del INE y de la Dirección General de Cooperación Local establece instrucciones técnicas dirigidas a los Ayuntamientos para la expedición de certificados patronales acreditativos de la residencia en España anterior al día 8 de Agosto de 2004 determinando los documentos públicos que pueden servir para acreditar esta residencia y que se acompañarán a las solicitudes que se presenten en los Ayuntamientos referidas a certificaciones de empadronamiento de inscripciones patronales de ciudadanos extranjeros efectuadas con posterioridad al día 8 de agosto de 2004 o referidas a solicitudes de certificación que se cursen conjuntamente con solicitudes de alta en el padrón por omisión.

La normativa anterior obliga a que la solicitud de normalización que se presente deba de ir acompañada del certificado que acredite que el extranjero afectado por la regularización está empadronado en un municipio español con anterioridad al 8 de Agosto de 2004 o no constando este empadronamiento o siendo el mismo posterior a la citada fecha el certificado hará constar esta circunstancia y la especificación de la documentación acreditativa de la estancia del interesado en España con fecha anterior al 8 de agosto, según los documentos públicos admitidos al efecto, que se unirán al certificado, siempre que dicha documentación se haya presentado junto con la solicitud de alta por omisión o con la solicitud de certificado cursada conjuntamente con la solicitud de alta por omisión o con solicitud de certificado de inscripciones patronales realizadas con posterioridad al día 8 de agosto de 2004. Cuando el momento en que se solicita éste, se entregará al interesado una copia de la solicitud formulada, debidamente registrada, a los efectos de que se puedan iniciar los trámites oportunos del proceso de normalización.

En el supuesto que se enjuicia el demandante aporta certificado de empadronamiento de fecha 15 de septiembre de 2004 del ayuntamiento de Ses Salines. La normativa anteriormente expuesta exige que se aporte certificado de empadronamiento anterior al 8 de agosto de 2004. El demandante alega lleva residiendo en España con anterioridad al 8 de agosto de 2004. En la Resolución de



14 de abril de 2005 de la Presidencia del INE se indica que todos los documentos deberán cumplir los siguientes requisitos: haber sido admitidos y/o registrados por una Administración Pública española, ser documentos originales o copia debidamente compulsada, contener datos de identificación de interesado y estar expedidos, registrados o referidos a actos o documentos de fecha anterior al 8 de agosto de 2004. La documentación aportada por el recurrente para acreditar su residencia en España con anterioridad al 8 de agosto de 2004 es certificado de la doctora Maria Amengual Ferrer, envío de dinero a su país, certificado de la Escuela de Adultos de Felanitx que certifica la asistencia regular a las clases de castellano para extranjeros desde el quince de abril de 2004, éste es documento original que contiene datos de identificación del interesado y están registrados por una Administración Pública española con fecha anterior al 8 de agosto de 2004. La Administración no puede desconocer la existencia de sus propios documentos que se presentan ante la misma y no otorgarla capacidad para acreditar la estancia. En consecuencia, cumple los requisitos exigidos por la Resolución de 14 de abril de 2005 por lo que procede admitir la solicitud del recurrente y proceder a resolver sobre la solicitud considerando que el recurrente ha acreditado su estancia en España con anterioridad a 8 de agosto de 2004.

En consecuencia, cumple la estimación del presente recurso contencioso-administrativo puesto que no se trata de una solicitud carente de fundamento al acreditar mediante documentos registrados por una Administración Pública su estancia en España con anterioridad al 8 de agosto de 2004.

QUINTO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA.

FALLO

Se acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancias de don Francesc Roig Vaquer y doña Antonia Ballester Adrover, representada y defendida por la Letrada Doña Margarita Palos Nadal contra la resolución de la Delegación del Gobierno de las Illes Balears de 4 de mayo de 2005 por la que se



deniega la admisión a trámite de la solicitud de autorización inicial de residencia y de trabajo por cuenta ajena realizada por los recurrentes para don Mohamed el Bourakadi y, en consecuencia, debo anular y anulo la resolución impugnada y ordeno se admita a trámite la solicitud realizada resolviendo sobre el fondo de la misma, todo ello sin expresa imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifiquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.